

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° ~~288~~ - 2023-MPH/GSP.

Huancayo,

15 JUN 2023

VISTO:

El expediente N° 326179(468282)-2023, presentado por MARIA MAZGO PANTOJA, representante de la empresa La Pantojita EIRL, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Servicios Públicos N° 0210-2023-MPH/GSP y el Informe N° 227-2023-MPH/GSP/AGA, emitido por la Oficina de gestión Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que, Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción a la ley.

Que, a vista se tiene la Resolución de Servicios Públicos N° 0210-2023-MPH/GSP, generada a nombre de empresa La Pantojita EIRL, que ordena la clausura del comercio de giro restaurante, por el periodo de 60 días calendarios, comercio ubicado en el Jr. Malecón N° 861 MZ A. LTE. 17-primer piso-Huancayo.

Que, con el expediente del visto doña MARIA MAZGO PANTOJA, representante de la empresa La Pantojita EIRL, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Servicios Públicos N° 0210-2023-MPH/GSP, argumenta, “conforme al artículo 219° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; sostiene personal de fiscalización de la Oficina de Gestión Ambiental, con fecha 14/04/2023 a horas 22.38 pm, impuso la PIA N° 060 a su representada de giro de restaurante, ubicado en el Jr. Malecón N° 861-Mz. A LTE 17 – Primer piso – Provincia de Huancayo, en el rubro de observaciones se describe que “QUE EL RESTAURANTE LA PANTOJITA EIRL SOBREPASO LOS DECIBELES PERMITIDOS EN 7.8 DB PERJUDICANDO LA SALUD DE LOS VECINOS Y TRABAJADORES”, ASIMISMO REFIERE HABER ENCONTRADO VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, ACOMPAÑADO DE ANEXOS FOTOGRÁFICOS. Señala, que el cuadro de infracciones y sanciones administrativas, considera la infracción administrativa por el exceso de los niveles de ruido de 60 decibeles de 09.00 pm a 05.00 am en los locales de giros especiales dedicados a la venta de licor y esparcimiento mediante el código infraccionario de GSP. 97.4 “Infracción de carácter no subsanable”, teniendo como multa pecuniaria 100% de la UIT y una sanción complementaria de clausura temporal por el periodo de 60 días calendarios, existe desproporcionalidad y de la medida coercitiva ante la inexistencia de la verosimilitud en su comprobación, por lo que al momento de la infracción no se demuestra con evidencias objetivas La medición exacta del ruido a los 60 decibeles, inexistiendo atentatoria contra la salud y tranquilidad pública. Finalmente argumenta que en la actualidad viene finalizando el aislamiento acústico del ingreso, con la finalidad de que el ruido no se expanda hacia la parte exterior, con el objetivo de no incomodar la tranquilidad de los vecindarios. adjunta como medio probatorio, vistas fotográficas del comercio, sobre el aislamiento acústico de la puerta de ingreso; copia del protocolo de aislamiento acústico, memoria descriptiva del protocolo, copia del acta de supervisión N° 001-2023-MPH/GSP/AGA de fecha 14/04/2023, levantada por el Área de Gestión Ambiental con las observaciones del resultado de la supervisión.

Que, la impugnación cumple con el requisito exigido por el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, por cuanto, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa reevaluar la decisión. A vista se tiene el Informe N° 227-2023-MPH/GSP/AGA, emitido por la Oficina de gestión Ambiental del 26.05.2023, emitido por el responsable del Área de Gestión Ambiental - Ing. Jhansell J. Espinoza Cárdenas que señala: Que, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas, así como el Cuadro Único de Infracciones Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y en atención al Expediente 297073(426438)-2023 sobre queja presentado por JUAN CARLOS PEREZ MONTANO, el equipo técnico de fiscalización con fecha 14 de abril del 2023, se constituyó al establecimiento comercial ubicado en Jr. Malecón N° 861 – Mz. A, Lote 17 Primer piso La Rivera - Huancayo de giro de negocio de Restaurante, denominado “La Pantoja” conducido por la empresa Pantojita EIRL, y conforme estipula la



Ordenanza Municipal 720-MPH/CM, se impuso la infracción por sobrepasar en 7.8 decibeles, procedimiento administrativo en estricta observancia a la Ley N° 28611-Ley General del Medio Ambiente, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y Ordenanza Municipal 720-MPH/CM. Se adjunta fotografías en Anexo. El Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido tiene como objetivo no exceder el ruido para proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible; como principio es de promover que las políticas e inversiones públicas y privadas contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida mediante el control de la contaminación sonora. Que, el artículo 5.- Sobre zonas de aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido, se especifican las siguientes zonas de aplicación: Zona Residencial, Zona Comercial, Zona Industrial, Zona Mixta y Zona de Protección Especial, las mismas que se encuentran reglamentadas por nuestra Municipalidad. el establecimiento comercial denominado "La Pantoja", cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 01019-2021, con giro de negocio restaurante, ubicado en zona residencial, sin embargo, en múltiples inspecciones por parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se constató fehacientemente que el comercio viene funcionando como **discoteca informal** con expendió de bebidas alcohólicas, hasta altas horas de la noche y con ruido alto, que molesta la tranquilidad y salud de los vecinos de la zona conforme a los memoriales y quejas realizadas, Entonces resulta adecuado considerar al comercio como giro especial informal, máxime si sobrepaso en 7.8 decibeles el ruido permitido en zonas residenciales, y conforme a las pruebas aportadas por el administrado no ha culminado el aislamiento acústico a la fecha, en consecuencia no ha cumplido con el apercibimiento dictado, para el levantamiento de la observación conforme resulta de la revisión del acta de supervisión N° 001-2023-MPH/GSP/AGA de fecha 14/04/2023. Es necesario y pertinente señalar, La presencia del establecimiento referido origina contaminación acústica debido a tres factores: los ruidos procedentes de la música del establecimiento, (discotecas, restobar y/o similar); los ruidos generados producto del desplazamiento los clientes asiduos a dicho establecimiento, especialmente, a altas horas de la noche o de la madrugada; y el ruido producido por el tráfico de vehículos originada, en particular, en el desarrollo de actividad nocturna, como es de público conocimiento, los comercios tales como las discotecas, restobar o similares, producen ruidos que razonablemente puede considerarse como perturbador para el descanso de los vecinos que viven en zonas aledañas a dichos establecimientos, en especial durante el horario nocturno. El accionar municipal, busca garantizar y proteger los derechos al medio ambiente (entorno acústicamente sano), a la tranquilidad y el derecho a la salud de los vecinos que residen en la zona que operan estos comercios, lo cual, en principio forma parte de las facultades constitucionales de los municipios, por cuanto el estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. Sin embargo, el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, a la salud, ni al medio ambiente, y no debe perjudicar la tranquilidad de los vecinos. Por los considerandos expuestos y las pruebas aportadas, que no enervan en absoluto la comisión de la infracción, debe ser ratificada la resolución recurrida, declarando **INFUNDADO** el recurso".

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración presentado por **MARIA MAZGO PANTOJA**, representante de la empresa La Pantojita EIRL, en consecuencia, **RATIFIQUESE** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0210-2023-MPH/GSP, por los argumentos esgrimidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Encargar el cumplimiento de la presente resolución al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de ley,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Arbitro
GSP/WLP
API/ccc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Freddy López Palacios
GERENTE